

Universidad para la Cooperación Internacional – UCI

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Criminología con Énfasis en Seguridad Humana

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“LA PRISION PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL COSTARRICENSE”

Ana María Vargas Vásquez

25 de junio de 2017

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la
Universidad para la Cooperación Internacional como
requisito parcial para optar al grado de
Máster en Criminología con énfasis en Seguridad Humana

SUSTENTANTE

Mcs. Alejandra Manavella Suárez

TUTOR REVISOR

Dedicatoria

A mi madre, mis hijos y familiares que siempre me motivan a seguir adelante en todos los proyectos de mi vida a pesar de las adversidades.

Índice General

Dedicatoria.....	iv
Índice de abreviaciones.....	vi
Resumen Ejecutivo.....	vii
Introducción.....	1
Capítulo 1. Conceptualización de la prisión preventiva	4
a. Conceptualización de la prisión preventiva como un tipo de violencia institucional.....	4
b. La violencia institucional en los Centros Penales de detención	9
c. Informes sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	11
Capítulo 2. Conceptualización de la prisión preventiva en la normativa y la jurisprudencia costarricense.	15
a. La prisión preventiva en Costa Rica.....	15
b. Regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal	18
c. Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación a la prisión preventiva.....	24
d. Descripción de la prisión preventiva desde el punto de vista legal y práctico en Sistema Penal Costarricense.....	28
e. Consecuencias de la forma de aplicación real de la prisión preventiva en el Sistema Penal Costarricense.....	36
f. Obligatoriedad de aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.....	40
Capítulo 3. Conceptualización de la normativa y la jurisprudencia internacional ..	45
a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	45
b. Convención Americana de Derechos Humanos	46
c. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.....	47
d. Jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	49
e. Directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la regulación de la prisión preventiva y su aplicación en el sistema Penal Costarricense.....	51
Conclusiones	55
Referencias bibliográficas	57
Anexo	64

Índice de abreviaciones

C.A.I.: Centro de Atención Institucional

CPP: Código Procesal Penal

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

RELAPT: Red Euro Latinoamericana para la Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Resumen Ejecutivo

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter coercitivo que dispone el Estado, para limitar la libertad de las personas sujetas a procesos penales. Es de carácter procesal y se aplica con el fin de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, por lo tanto, debe dictarse cumpliendo garantías judiciales.

Las garantías judiciales no solamente de derecho interno de la Constitución Política, Código Procesal Penal, sino también respetando los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, en aplicación del control de convencionalidad.

Existe la problemática en la aplicación de la prisión preventiva en el sistema penal costarricense, de falta de aplicación excepcional que incide en el hacinamiento carcelario que se presenta en las instituciones carcelarias del país que albergan personas privadas de libertad.

El hacinamiento carcelario genera violación de los derechos humanos de los procesados y los sentenciados, aumentando el índice de violencia institucional, la carencia de recursos económicos para la atención de los privados de libertad, el aumento del costo al requerir más personal penitenciario y problemas de salud por no existir la posibilidad de atención necesaria en el ámbito físico y mental de los privados. Además, se producen deficientes valoraciones técnicas de los privados de libertad, lo que repercute negativamente en los beneficios carcelarios. La infraestructura carcelaria se torna insuficiente para la cantidad de personas.

En este momento en Costa Rica, la población carcelaria asciende a la suma de 2724 presos en prisión preventiva, según datos dados a conocer en junio del 2017, por

informe trimestral del Sistema Penitenciario Nacional, Departamento de Investigación y Estadística de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.

La cantidad de personas privadas de libertad institucionalizadas asciende a 13736 al mes de junio del 2017, según la misma fuente de información de la Policía Penitencia, adscrita a la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.

La cantidad de personas privadas en libertad en prisión preventiva en Costa Rica ha significado que a nivel internacional haya sido objeto de llamada de atención por la cantidad de presos sin condena y las condiciones en que se encuentran según Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las Américas en el año 2013.

En el año 2016, hubo una visita de parte del relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para verificar la situación de los presos sin condena y se determinó que se estaba utilizando la prisión preventiva como regla, por encima de la aplicación de medidas alternas, lo cual obedecía a una política criminal de “mano dura” para disminuir la criminalidad.

Lo anterior significó que salieran muchas publicaciones en los medios de comunicación de masas costarricenses, informando la situación en la que se encuentran los privados de libertad en Costa Rica, por ende, los presos sin condena, al estar siendo ubicados en los mismos centros institucionales sin separación de categorías. Lo cual motivo que se incursionará en los Informes de la Red Euro Latinoamericana para la Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional (RELAPT) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación real en el país. Con base en lo anterior, surge el interés en determinar las condiciones bajo las cuales debe estar una persona procesada en prisión preventiva conforme a los estándares internacionales de Derechos Humanos y en Costa Rica.

Se ahonda en el tema sobre la violencia institucional, y se identifica un caso de tortura de un grupo de personas en prisión preventiva, el cual está siendo objeto de investigación en los Tribunales de Costa Rica, al morir uno de los detenidos cuando era trasladado a la audiencia de solicitud de medidas cautelares, lo cual dio lugar a una directriz para los jueces penales de la Sala Constitucional.

El objetivo general es determinar si en la aplicación de la prisión preventiva en Costa Rica, se presentan casos de violación de los derechos humanos, por las condiciones dentro de los Centros Penales y la forma de aplicación de parte de los jueces.

En los objetivos específicos se busca determinar si la actuación de los jueces se encuentra limitada por los medios de comunicación de masas o por el Poder Judicial o bien, si obedece a la política del país de prisionar para combatir la criminalidad.

La metodología utilizada en este estudio es de los instrumentos internacionales de derechos humanos empleados para determinar los estándares de aplicación de la prisión preventiva y los informes comparativos del Mecanismo Nacional contra la Tortura y Tratos Degradantes.

De esta investigación se afirma que la prisión preventiva se aplica como regla por los jueces penales, sin utilizar las medidas cautelares previstas. Lo anterior obedece a la redacción de las normas procesales que facultan aplicar la prisión preventiva para determinados delitos, con solo aunar un peligro procesal.

Además los infractores de la ley son personas de escasa formación educativa, no tiene un trabajo estable, no tienen un arraigo domiciliario por su situación de pobreza, o por provenir de hogares donde se presenta la violencia doméstica han sido desalojados de sus domicilios, por lo tanto, fácilmente concurre un peligro procesal de fuga u obstaculización.

Por otra parte no existe una política clara en el ámbito judicial de aplicar medidas cautelares en sustitución de la prisión preventiva, como es el caso de los mecanismos electrónicos como forma de ubicación permanente, sin prisionalizar a la gente. Sin embargo, la mayoría de los jueces penales dudan de su efectividad y no lo aplican. En este momento un total de 228 personas lo están utilizando y solamente 16 han sido llevados ante el juez por mal uso del dispositivo, y a pesar de ello, no a todos se les ha cambiado la medida cautelar.

En conclusión, tratándose los privados de libertad en prisión preventiva, personas que no se les ha demostrado su culpabilidad, encontrándose descontando la prisión preventiva como pena anticipada, para obtener algún beneficio carcelario, en el sentido que si llegara a ser condenado, saldría de prisión en un tiempo menor de la condena descontada. Es una clara violación de los derechos humanos encarcelar a una persona inocente, obligada a sufrir los efectos del encarcelamiento físico y mental con el único reconocimiento que si es absuelta por sentencia tiene derecho a exigir la indemnización del Estado, por el tiempo vivido en la prisión. Al menos se le debe garantizar los derechos que no han sido limitados en la resolución de la prisión preventiva.

Introducción

El propósito de este trabajo es determinar si en aplicación de la prisión preventiva en el sistema penal costarricense se produce la violación de los derechos humanos de los privados de libertad. Las razones que motivaron esta investigación es a) descubrir la cantidad de personas procesadas en las cárceles costarricenses y que contribuyen al hacinamiento carcelario, b) que los privados de libertad en prisión preventiva se encuentran en condiciones inhumanas en los centros institucionales donde son objetos de limitaciones de otros derechos que no le son excluidos en la prisión preventiva, y que no existe una política de Estado dirigida a cambiar la situación, sino por el contrario, a crear más delitos y más penas privativas de libertad.

Se ha determinado que, en el sistema penal costarricense en este momento hay 2724 personas en prisión preventiva, según información de la policía penitenciaria.

La situación de la cantidad de presos sin condena en Costa Rica, antes del año 2009, no había sido problema en el país. Se encontraba en los límites más bajos de los países de América Latina. Sin embargo, en año 2009, se empiezan a dar una serie de reformas legales, se crea: la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, la Ley contra la Delincuencia Organizada. Todas estas leyes fueron creadas para expandir el derecho penal, el poder punitivo del Estado. En todas se reducen las garantías de defensa del imputado en el proceso penal.

Se reguló con más normas los derechos de las víctimas que además de crear nuevas figuras penales, donde contravenciones pasaron hacer delito, se aumentaron los

delitos, siendo lo más grave, la nueva regulación de la prisión preventiva. Donde regula la posibilidad de privar de libertad en prisión preventiva a las personas, por el tipo de delito, si es contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la propiedad en los que medie violencia en las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delincuencia organizada.

Además, se contemplan otras consideraciones no procesales, sino de fondo, que se encuentran prohibidas en la jurisprudencia sobre derechos humanos dictada por la Corte Americana de Derechos Humanos que es de aplicación obligatoria, como es la reiteración delictiva y la posible pena por imponer que los jueces penales aplican sin cuestionamientos.

En los objetivos específicos se da a conocer por qué en la práctica la prisión preventiva se convierte en la regla por encima de las medidas cautelares, a pesar de que están provistas en la legislación nacional en el propio Código Procesal Penal, y deben aplicarse de forma proporcional, recurriendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. También existe la posibilidad legal de aplicar las medidas cautelares cuando las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado. Para ello, el tribunal competente de oficio, o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada alguna de las medidas cautelares establecidas por la ley.

El marco teórico se realizará investigando sobre la violencia en las cárceles, a la cual se ven expuestas las personas privadas de libertad. La violencia ejecutada por funcionarios penitenciarios, conocida como violencia institucional, y la violencia directa, que reciben de otros privados de libertad, incide en que algunos privados opten por el suicidio o pierdan la vida.

Se ha analizado la regulación de la prisión preventiva en la legislación nacional, donde primeramente en Constitución Política de Costa Rica en el artículo 37 la prisión preventiva solamente procede cuando existe un indicio comprobado de haber cometido delito, por mandato de un juez. Además, se debe aplicar los artículos 239 al 245 del Código Procesal Penal en los límites legales para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Es de aplicación obligatoria la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con la prisión preventiva, al igual que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los instrumentos de derechos humanos suscritos o no por Costa Rica en aplicación.

Es obligación del Estado Parte de adoptar disposiciones en el Derecho Interno, si el ejercicio de los derechos y libertades no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas.

En forma práctica se ha analizado las reglas de aplicación de la prisión preventiva, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, y sobre la forma en que se debe aplicar la prisión preventiva, para que no constituya violación de los derechos humanos. Ha sido de gran interés de la autora conocer el estado en que se encuentran los privados de libertad en las cárceles costarricenses, con la finalidad de determinar la urgencia de la aplicación de medidas cautelares menos radicales que la prisión preventiva, en donde al privado de libertad y a su familia no se les cauce una afectación de sus derechos tutelares ni se vean limitados por estar frente a un proceso penal.

En el marco metodológico para la investigación la técnica consistió en estudiar la situación de la prisión preventiva en Costa Rica a partir del Informe del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Penal (ILANUD), y se continuó la indagación a partir de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los informes del Mecanismo Nacional de la

Prevención contra la Tortura (MNPT) del 2016, y en la Dirección General de Adaptación Social, sobre la cantidad de presos en prisión preventiva.

Hay fuentes de información primarias, secundarias y fuentes documentales como sería la información periodística. La estructuración del trabajo se da por capítulos.

Capítulo 1. Conceptualización de la prisión preventiva

a. Conceptualización de la prisión preventiva como un tipo de violencia institucional

De acuerdo con la doctrina la definición de prisión preventiva:

Consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad (Llobet, 2010, p.31).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos conceptualiza la prisión preventiva como “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a sentencia firme” (Comisión Interamericana de Derechos humanos, 2013, p.31).

Los estándares internacionales relevantes relativos a la aplicación de la prisión preventiva son el derecho de presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y las condiciones para su aplicación, considerando el fundamento legítimo o los causales de procedencia, criterios de necesidad, proporcionalidad y

razonabilidad, autoridad competente, proceso decisorio, motivación e indicios, defensa letrada, control judicial de recursos, revisión periódica y derecho de reparación.

La Comisión Interamericana identifica los principales patrones de violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad determinando como principio fundamental:

[...] que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y como tal asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas, en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados. Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 3).

De igual manera se parte del principio fundamental de que el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino por el contrario, es un elemento esencial para su realización en el estado de derecho en un país democrático, donde se establece:

Un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia. Por el contrario, cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierte en escuelas de la delincuencia y comportamiento antisocial, que

propician la reincidencia en vez de la rehabilitación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 4 y 5).

La situación de los privados de libertad en prisión preventiva es diferente a las personas privadas de libertad descontando una pena, por lo cual se encuentran expuestos a diferentes grados de violencia, a pesar de que el Estado debe actuar como garante de las personas sometidas a su custodia.

En el caso de Cosa Rica que no existe Ley de Ejecución Penal para adultos el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario Costarricense es la norma que contempla lo relacionado a la situación de las personas privadas de libertad en los centros penales, por ejemplo, en su artículo 13 se regula la fase de ingreso:

Las acciones básicas del ingreso son: verificación de la legalidad del acto, clasificación y ubicación, valoración del estado de salud, puesta en conocimiento de deberes y derechos. Este proceso tendrá como producto para la población indiciada, la definición del Plan de Acciones Inmediatas. (2007).

Sin embargo este artículo no es aplicable a las personas indiciadas debido a que en la prisión preventiva no se da la función resocializadora de la pena. Además, implica que las personas que ingresan por primera vez a la cárcel se ven expuestas a diferentes situaciones de violencia por parte de sus compañeros de celda ya que si es de carácter sexual se exponen a agresiones físicas. Además, según manifestaciones de los propios privados de libertad, cuando ingresan se encuentran con la sorpresa de que en las cárceles el control efectivo y la seguridad interna no se cumple, existe un sistema de autogobierno que tiene reglas que se debe respetar porque de lo contrario corre peligro su vida y su integridad y la de su familia.

Además, para el recién ingresado a una cárcel, la separación de la familia y su entorno laboral y domiciliario, representa un trauma difícil de superar porque es inocente y se encuentra encerrado. Pero para la sociedad el estar preso es porque se es culpable y como tal se le estigmatiza, con el agravante de que en algunos centros penales no existe separación por categorías entre indiciados y sentenciados.

Al respecto es importante mencionar que la prisión preventiva aumenta el hacinamiento carcelario, por lo cual los grados de violencia aumentan en esas condiciones; y por la sobrepoblación en espacios reducidos se dan los problemas de convivencia, consumo de drogas, desapoderamiento de bienes por parte de los compañeros, y conflictos para el uso de los servicios sanitarios y baños.

Aunque en la normativa sobre la clasificación y la ubicación de la población indiciaria ubican a los inculpados conforme a la capacidad de convivencia, la necesidad de contención física, de atención técnica, la ubicación por género, por edad. Por ende, conforme a la capacidad de los centros penales, se restringen las posibilidades.

En los diferentes grados de violencia expuestos en las personas en la sociedad se encuentra: la violencia estructural, la cual

[...] es aplicable en aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad o libertad) como resultado de los procesos de estratificación social, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa. El término violencia estructural remite a la existencia de un conflicto entre dos o más grupos de una sociedad (normalmente caracterizado en términos de género, etnia clase, nacionalidad, edad u otros) en el que el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos es resuelto sistemáticamente a favor de alguna de las partes y en perjuicio de las

demás, debido a los mecanismos de estratificación social (La Parra y Tortosa, 2003, p. 57).

Johan Galtung (2016) utiliza el triángulo de la violencia (violencia estructural, cultural y directa) para representar la dinámica de la generación de la violencia en conflictos sociales. Este autor afirma que la violencia visible es una pequeña parte del conflicto, y es la directa que se concreta en comportamientos y responde a actos de violencia. La violencia estructural es la que se centra en el conjunto de estructuras que no permiten la satisfacción de las necesidades y se concreta, precisamente, en la negación de las necesidades, y la violencia cultural es aquella que sirve para legalizar la violencia y se concentra en actitudes mediante religión, simbolismo, ideología, lenguaje, leyes, medios de comunicación, comerciales, audiovisuales, etc.

Para Baratta “en todas sus formas, la violencia es represión de necesidades reales y, por lo tanto, violación de derechos humanos” (1989, p.446).

Baratta también afirma:

Frente a una fenomenología global de la violencia (entendida como represión de las necesidades reales y derechos humanos), se presentan en la perspectiva de la criminología crítica, cuatro órdenes de consideraciones que tiene relación con el papel del derecho penal y sus alternativas. La primera consideración se refiere a los límites del sistema de la justicia criminal como reacción a la violencia y como defensa de los derechos humanos, la segunda se refiere al sistema punitivo como sistema de violencia institucional, la tercera, al control social alternativo de la violencia, y la cuarta a la concepción de los conflictos sociales (Baratta, 1989, p.447).

El mismo autor dice que la cárcel en vez de responder a los estándares mínimos, conforme a los instrumentos internacionales para tutelar los intereses del condenado, produce una situación de privación y sufrimiento que se extiende a su ambiente social de entorno. Y concluye que “la cárcel es un lugar privilegiado para la violación de derechos humanos” (Baratta, 1989, p.450).

Con base en lo anterior, el propio Viceministro de Justicia Marco Feoli (2017) ha salido, ante la prensa, para exigir que el tema punitivo sea tratado con prioridad, pues, por el contrario, las cárceles seguirán siendo reproductoras de más exclusión, más violencia y más inseguridad.

b. La violencia institucional en los Centros Penales de detención

La violencia institucional es la predominante en los Centros Penales de Detención, sobre todo para las personas que se encuentran en prisión preventiva en razón de que la dinámica de los centros penales está proyectada a las personas condenadas y la situación de los indiciados es de control sobre la legalidad de su detención, sobre el plazo de la prisión preventiva.

Respecto a la violencia institucional, la vulneración de derechos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones se presenta en las funciones disciplinarias. Por lo que es importante el respeto de los estándares internacionales para su aplicación.

En el sistema penitenciario costarricense, existe una normativa en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, en el artículo 39 y siguientes, sobre el derecho de defensa y debido proceso y los recursos correspondientes.

En el Reglamento de derechos y deberes de los privados de libertad, se establecen los requisitos para la aplicación de las medidas cautelares, posteriormente se tipifican las faltas y las sanciones en el artículo 32; con lo que se pretende que en aplicación del principio de legalidad se evite la violencia hacia los privados de libertad en prisión preventiva.

Además la conceptualización de la prisión preventiva como un tipo de violencia institucional se deriva de la estructura organizativa, donde las personas se encuentran bajo vigilancia y control insuficiente por parte del personal penitenciario, que origina la exposición a muertes, violaciones, requisas violentas, aislamiento, entre otros.

Como un claro ejemplo de lo anterior, en la prensa costarricense se encuentran noticias como la del 24 de junio de 1998, que se refiere a un crimen y suicidio en un centro penal, donde refiere que:

Una visita íntima concluyó en tragedia, ayer en la tarde, en la Unidad de Admisión de San Sebastián, al sur de la capital. Una mujer estrangulada y un hombre ahorcado fue la escena que encontraron los guardias penitenciarios al entrar en una habitación de visita conyugal, cuyos ocupantes no respondieron la indicación de que su tiempo se había agotado. Los cuerpos fueron hallados alrededor de las 4:15 p.m.

Aparentemente, Cruz Ramón Rodríguez estranguló con un mecate a su compañera, Luisa Arias Picado, y luego uso la misma cuerda para quitarse su vida al colgarse del barroto de una ventana, en el servicio sanitario del cuarto...al

ingresar a la habitación, además de sus pertenencias personales de la pareja, los guardias hallaron una carta del hombre que criticaba al Poder Judicial y a los fiscales...explicaba en su nota que, aunque era inocente, la justicia nunca le creyó. (Editorial, 1998, p.1)

En lo que respecta, Baltodano y Márquez afirman que “en el caso particular del C.A.I. de Liberia los programas de intervención existentes no están dirigidos al diagnóstico, terapia o prevención de la conducta suicida”. (2014, p.225)

Lo anterior viene a demostrar una situación de violencia institucional, por falta de atención de la salud mental de los privados de libertad y que, a pesar de las recomendaciones de los organismos de derechos humanos, la situación se sigue presentando.

c. Informes sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En primer lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se autodefine de la siguiente forma:

Un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son

elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal y no representan a sus países de origen o residencia. (CIDH, comunicado de prensa web, 2018).

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la privación de libertad como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de [...] o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por [...] una autoridad judicial [...] en la cual no pueda disponer la libertad ambulatoria [...] se entiende entre esta categoría de personas las procesadas o condenadas (CIDH, 2016, p. 5).

Cabe recalcar, que de acuerdo con el Informe sobre el uso de a prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) realizado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos existe un uso excesivo de la prisión preventiva en las Américas incluyendo a Costa Rica.

En este informe se declaró que:

El uso excesivo de la prisión preventiva es un problema complejo producido por causas de distinta naturaleza: cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y práctica judicial, entre otras (CIDH, 2013, párr.8.)

De las recomendaciones más importantes se tienen las relacionadas con la independencia de los operadores de justicia refiriéndose directamente:

Los funcionarios de los poderes del Estado deberán abstenerse de emitir públicamente opiniones que directamente descalifiquen a fiscales, jueces o

defensores públicos por una decisión adoptada relativa a la aplicación, o no, de la prisión preventiva [...] Asimismo, deberán abstenerse de promover un uso generalizado, o la aplicación selectiva (en determinados casos específicos) de la prisión preventiva (CIDH, 2013, p. 130)

Sin embargo, a pesar de las anteriores recomendaciones, en Costa Rica se tratan con indiferencia pasiva y es normal ver noticias en los medios de comunicación masivos sobre la intervención de los políticos, irrespetando la división de poderes, emitiendo declaraciones en contra de las resoluciones de los jueces penales que ordenan en determinados procesos penales la aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva.

Como muestra se observa al presidente de la República, Luis Guillermo Solís, en el periodo 2014-2018, criticar la forma de resolver de los jueces, y apoyar los comentarios negativos realizados previamente por el Ministro de Seguridad Pública, Gustavo Mata, “Me molesta que la Policía agarre a muchos de estos [...] y después los sueltan los jueces o les ponen medidas para que puedan salir indefinidamente, siendo extranjeros estando con altísimas posibilidades de que se escapen”.(Solano, 2017, párr.3)

También los políticos se refieren a la necesidad de aplicar procesos de control disciplinario, que tendrán como objetivo valorar la conducta y el desempeño del juez como funcionario público, siendo utilizado como una forma de control de las actuaciones de los jueces penal, con afectación del principio de independencia judicial.

De igual forma se debe considerar que Las 100 Reglas de Brasilia, Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, reconocen la situación especial de los contextos de privación de libertad por lo que imponen el deber de garantizar el ejercicio pleno de los otros derechos fundamentales.

Lo anterior debido a que las personas en esa condición ya están en situaciones de vulnerabilidad, por lo que se agravan sus efectos, si el Estado no asume su deber de atender la íntegramente los derechos fundamentales de esas personas.

Resulta de trascendental importancia el concepto de tortura que expone el profesor Iñaki Ribera desde un punto de vista cultural jurídico y político en estos casos:

La tortura es un crimen de Estado y por ello no puede seguir comprendiéndose por la cultura jurídico penal como un delito más. Representa un ejemplo (no el único) del incumplimiento del proyecto liberal de la ideología contractual, su persistencia de sienta la retórica reformista de un pretendido proceso de humanización del castigo y muestra la cara negativa de una racionalidad de progreso (RELAPT, 2016, p.27 y 28)

El mismo autor expone que en algunos países latinoamericanos se tiene “la convicción de que la privación de libertad va asociada a la violencia institucional, se ha llegado incluso a banalizar de un modo que produce escalofríos” (RELAPT, 2016, p. 28).

Por último, para la relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, el comisionado de James L. Cavallaro ha identificado, en el Informe del 2017, el uso excesivo de la detención preventiva en la mayoría de los Estados de la región, lo que tiene un efecto directo en la sobrepoblación carcelaria y se centra en los principales desafíos en la implementación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. También sobre las condiciones de reclusión que no garantizan la vida y la integridad personal de los reclusos. (CIDH, 2017)

Capítulo 2. Conceptualización de la prisión preventiva en la normativa y la jurisprudencia costarricense.

a. La prisión preventiva en Costa Rica

Para este apartado cabe mencionar el II Informe del Estado de la Justicia (2017), por medio del cual se comprobó que el 25% de presos en el país aún no tiene condena y que la mayoría de la población penitenciaria está compuesta por jóvenes no profesionales y con baja escolaridad.

Este informe confirmó el bajo uso de las medidas alternas, por lo cual la prisión preventiva es la regla y la excepcionalidad es la aplicación de medidas cautelares.

Además, se identifica como causa del elevado uso de la prisión preventiva la más reciente legislación penal del país diciendo:

A partir de 2007 nueva legislación ha podido influir en el aumento de la población carcelaria. En ese año se reformaron algunos artículos sobre delitos sexuales, se crearon otros, [...]. En el año 2009 la Ley N° 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, aumentó los mínimos y máximos para algunos delitos, otros que estaban tipificados como contravenciones se convirtieron en delitos, introdujo el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia[...]. En ese mismo año se promulgó la Ley contra la Delincuencia Organizada, que aumentó los plazos para la tramitación de los procesos contemplados en esa ley, entre esos plazos el de prisión preventiva. (II informe del Estado de la Justicia, 2017, p.10)

De lo anterior el jurista costarricense Walter Antillón (2012) escribe en relación con la descalificación de la teoría del garantismo penal y el dismantelamiento de las Garantías del Código Procesal Penal; siendo la teoría del garantismo penal uno de los hallazgos más luminosos del pensamiento humanista. Antillón indica que esta teoría del garantismo penal de Ferrajoli parte de la universalidad de valores de la persona humana y que es compatible con la prontitud y la certeza de la administración de justicia.

Exactamente indica:

Sin embargo, desde hace más de una década, pero sobre todo en los últimos tres años, en Costa Rica se ha orquestado desde los medios de comunicación un ataque sistemático a la doctrina y a la práctica del garantismo penal, a las que se le atribuye la morosidad judicial, el aumento de los delitos, la impunidad de los criminales (Antillón, 2012, p.26).

Se puede confirmar lo anterior debido a que, en el mes de marzo y julio del 2009, se crearon en Costa Rica tres leyes las número 8719, 8720 y 8754 de expansión del derecho penal, al disminuir las garantías procesales y penales, todo esto sobre la base del populismo punitivo y claramente en detrimento del garantismo penal.

Al respecto, la situación penitenciaria en Costa Rica es la siguiente:

El número de privados de libertad en prisión preventiva al mes de junio de 2017, es de 2724 en total, en el sistema penitenciario costarricense. Con la siguiente distribución conforme al Centro Institucional.

Privados de libertad indiciados según Centro Institucional, al mes de junio del 2017.

CENTRO INSTITUCIONAL	INDICIADOS
SAN JOSE	654
PEREZ ZELEDON	303
CAI SAN CARLOS	282
CAI PUNTARENAS	258
CAI LIMON	241
CAI POCOCI	246
CAI LIBERIA	252
CAI REFORMA	283
VILMACURLINGRIVERA	187
CAI ADULTO MAYOR	13
CAI CARTAGO	5
CAI GERARDO RODRIGUEZ	
ECHEVERRIA	0
CAI SAN RAFAEL	0
UAI REFORMA	0
MODULO INSTITUCIONAL SAN	
AGUSTIN	0
TOTAL	2724

Fuente: Ministerio de Justicia y Paz Dirección General de Adaptación Social, Instituto Nacional de Criminología, Unidad de Investigación y Estadística. II informe trimestral de población penitenciaria abril-junio 2017, p.7.

Se determina que en este momento se mantiene un elevado número de privados de libertad en prisión preventiva en el sistema carcelario costarricense e irrespeta los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de ser obligación del Estado costarricense el uso de medidas alternas a la prisión preventiva, se pretende solucionar la falta de política integral con la prisionalización de los grupos más vulnerables, con fines populistas.

b. Regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal fue promulgado el 28 de marzo de 1996, donde se resalta en su primer artículo el principio de legalidad, “La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

Se establece el libro IV, de medidas cautelares de carácter personal y en el Artículo 238, se establece la aplicación de la prisión preventiva, indicando la prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Además, si la persona está detenida, el Ministerio Público debe solicitar audiencia dentro de las 24 horas contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez. La

audiencia debe celebrarse adentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución debe ser dictada dentro de ese plazo.

En el artículo 239 se enuncia cuando procede la prisión preventiva:

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- i. Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.
- ii. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (PELIGRO DE FUGA), obstaculizará la averiguación de la verdad (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN), o continuará la actividad delictiva.
- iii. El delito que se le atribuya este reprimido con pena privativa de libertad.
- iv. Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de investigación de delitos atribuibles a una persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

De seguido el artículo 239 bis se refiere a otras causales de prisión preventiva, mismas que fueron adicionadas por el artículo 17 de la Ley de Protección a Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009.

Artículo 239 bis. - Otras causales de prisión preventiva:

Previa valoración y resolución y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito este sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto en el artículo 37 de la Constitución Política:

- v. Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- vi. El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se haya formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.
- vii. Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.
- viii. Se trate de delincuencia organizada.

Además, los artículos 240 y 241 regulan cuando hay peligro de fuga y peligro de obstaculización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- ix. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La

falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituye presunción de fuga.

- x. La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- xi. La magnitud del daño causado.
- xii. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. (Artículo 240)

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- xiii. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- xiv. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos El motivo solo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate. (Artículo 241)

En el artículo 243 del Código Procesal Penal (1996) se establecen los requisitos de la Resolución que acuerda la prisión preventiva diciendo:

La prisión preventiva sólo podrá decretarse por resolución debidamente fundamentada, en la cual se expresan cada uno de los presupuestos que la motivan.

El auto deberá contener:

- i. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- ii. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.

- iii. La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que los presupuestos que motivan la medida concurren en el caso.
- iv. La cita de las disposiciones penales aplicables.
- v. La fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad.

En el artículo 244 del Código Procesal Penal (1996) se establecen otras medidas cautelares, como consecuencia del principio de proporcionalidad (sub- principio de necesidad) al palear el peligro de fuga, obstaculización y reiteración delictiva:

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- vi. El arresto domiciliario, o en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna con la que el Tribunal disponga.
- vii. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- viii. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- ix. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- x. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa

- xi. Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio
- xii. La prestación de una caución adecuada
- xiii. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuya delito funcional.
- xiv. La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

En relación con la imposición de medidas cautelares el numeral 245 del Código Procesal Penal (1996) señala:

El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por medio de aquellos medios electrónicos que lo permitan. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras de cumplimiento imposible.

También existe la posibilidad de aplicar caución juratoria, tal como lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, por lo cual “se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento, de no

obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer nuevos delitos, sea suficiente para eliminar el peligro de fuga, obstaculizar o reincidencia”.

Otra garantía procesal es la revisión de la prisión preventiva conforme al artículo 253 del Código Procesal Penal (1996), mismo que establece:

Durante los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva su revisión solo procederá cuando el tribunal estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó.

Vencido ese plazo, el tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, modificación, sustitución, por medida o la libertad del imputado. El incumplimiento del deber de revisión periódica solo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda. Después de transcurrir tres meses de haberse decretado la prisión preventiva, el imputado podrá solicitar su revisión cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó. Sus solicitudes interrumpen el plazo señalado en el párrafo anterior. Al revisarse la prisión preventiva el tribunal tomará en consideración, especialmente, la peligrosidad del imputado y la suficiencia de los elementos probatorios para sostener razonablemente que es autor de un hecho punible o participe en él.

c. Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación a la prisión preventiva

En el Voto número 2000-09685 de las 14:56 horas del 01 de noviembre del año 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se refirió sobre la eficacia de que se dota en el sistema de justicia constitucional a los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos que formalmente no han sido suscritos o aprobados conforme al trámite constitucional y en lo particular estableció:

En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales” significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal es el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país.

En el mismo voto se hace referencia al reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos” se entienden como vigentes y con fuerza normativa, incorporada al derecho interno costarricense.

Además la Sala ha conocido por medio de recursos de habeas corpus interpuestos por privados de libertad, las violaciones a los derechos humanos, entre estas, lo denunciado respecto al uso indebido de gas lacrimógeno por parte de oficiales penitenciarios, por lo cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió en la Sentencia número 007912-2014 de las 9:00 horas del 06 de junio de 2014 lo siguiente:

Tras episodios de uso excesivo y violento del gas pimienta dentro de los presidios del país [...] se ordenó la prohibición de compra de gas irritante o pimienta y su

uso en cilindros individuales por tiempo indefinido. Hasta que no esté asegurada la instalación de cámaras que constaten las circunstancias de su uso excepcional, estos elementos no podrían ingresar a las instalaciones penitenciarias con el fin de evitar situaciones de riesgo de vulneración de los derechos humanos y la integridad física de los privados de libertad.

Por otra parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia en el Voto 003376-17 de las 9:05 horas del 03 de marzo de 2017 analiza el caso en el cual el recurrente alega que el trato recibido durante la estancia en los despachos recurridos, al obligarse a desnudarse por completo, fue denigrante, y plantea recurso de habeas corpus contra el director de la Policía Judicial y otros. La Sala resuelve lo siguiente:

La revisión practicada resulta desproporcionada, violatoria de los derechos fundamentales del detenido [...] incumple requisitos de razonabilidad de la medida según parámetros establecidos por la Sala en la resolución 2017-000656 en la cual se establece una medida será necesaria si aquella que afecta menos la esfera jurídica de las personas, entre varias medidas aptas para alcanzar el fin.

La Sala observa que, aparte de la requisa, es posible utilizar otros métodos alternativos, como los equipos tecnológicos (detector de metales, escáner, etc.) para detectar la existencia de armas en una persona y paliar el riesgo para los funcionarios judiciales y usuarios, lo cual es el motivo de preocupación del gestionante.

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el Voto número 08376-2017 de las 9:15 horas del 06 de junio de 2017 conoce un Recurso de Habeas Corpus, en el cual los recurrentes señalan que:

Recibieron un trato inhumano, degradante y cruel y fueron víctimas de tortura por parte de los oficiales de guardacostas de los Estados Unidos y así lo denunciaron [...] ante el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José durante la audiencia de medidas cautelares.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió que:

En cuanto a la omisión del Juez Penal del Circuito Judicial de San José, [...] de atender las denuncias alegadas de tortura y otros tratos crueles y degradantes de parte de los detenidos. Se ordena a [...], Juez Penal del I Circuito Judicial de San José, abstenerse de incurrir en el futuro en hechos iguales o similares a los que dieron lugar a la estimación parcial de este recurso, debiendo remitir a los detenidos que aleguen tortura o tratos crueles degradantes e inhumanos a la medicatura forense para su evaluación. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 08376-2017 de las 9:15 horas del 06 de junio de 2017.)

En síntesis, la violencia en las cárceles del sistema penitenciario costarricense se encuentra presente en la actuación de los funcionarios penitenciarios, que no tratan a las personas privadas de libertad conforme a los lineamientos legales, omitiendo en algunos casos su deber y en otros abusando de su autoridad.

Además, en relación con la regulación de la detención en el artículo 37 de la Constitución Política de Costa Rica, la Sala Constitucional en el Voto número 004066-17, de las 9:15 horas del 17 de marzo de 2017 ha dicho que “en ningún caso se puede tolerar una renuncia a la garantía procesal que constituye el artículo 37 constitucional, menos aún con la asesoría de la Defensa Pública.” Lo anterior en un caso de irregularidad en la detención, en un allanamiento sin Juez.

Por último, la Sala Constitucional ha reconocido que la prisión preventiva puede producir efectos negativos, física y mentalmente, en las personas expuestas a esta situación penitenciaria, por lo que ha dispuesto el resarcimiento del daño producido con la prisión preventiva, cuando se dicta absolutoria por certeza, lo cual exige el pago de indemnizaciones a los privados de libertad que se ha agravado su situación según Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 12464 del 20 de setiembre del dos mil trece.

d. Descripción de la prisión preventiva desde el punto de vista legal y práctico en Sistema Penal Costarricense

En la descripción de la aplicación de la prisión preventiva desde el punto de vista legal y práctico en el sistema penal costarricense, conforme a las investigaciones realizadas, se determina que las causas de privación de libertad y expansión de la tasa de encarcelamiento en este país se debe a tres causas fundamentales: el aumento de las sentencias condenatorias en juicios ordinarios, la entrada en funcionamiento de los Tribunales de Flagrancia y la frecuencia y duración de la prisión preventiva que los jueces dictan para arraigar a los imputados de delitos .

Se afirma que:

Éstas y otras condiciones incidieron en que la población carcelaria por 100.000 habitantes se incrementara en un 60% en la última década, hecho que a su vez ha generado una fuerte presión sobre la infraestructura penitenciaria, que no se

amplió correlativamente en ese periodo (II Informe Estado de la Justicia, 2017, p.71).

Como efecto de lo anterior, el día de lunes 12 de junio del 2017, en el diario digital nación.com, se realizó una publicación de parte del Viceministro de Justicia Marco Feoli, indicando precisamente las construcciones nuevas, las llamadas Unidades de Atención Integral en un total de tres ubicados en las provincias de Alajuela, Limón y San José Pérez Zeledón. En la publicación se agrega un tema importante como es que en la cárcel se encuentran las personas pobres.

Feoli (2017) nos indica que la mayoría de encarcelados son pobres y que no hay un solo argumento racional para defender el uso que de la prisión se ha venido haciendo en el país en los últimos 25 años de manera indiscriminada.

Además, Feoli (2017) refiere que hay que redefinir el modelo punitivo y clama por la aprobación de leyes que cambien el sistema sancionatorio, menciona que la ley 20,020, que es un proyecto de ley, debe aprobarse porque es un cambio en la forma de sancionar, a quienes cometen, por primera vez, delitos no violentos con trabajo comunitario.

Por otra parte, en la investigación del II Informe del Estado de la Justicia 2017, se indica que:

Debe tenerse en cuenta las observaciones sobre el sexto informe presentado por Costa Rica al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2016, esa instancia [...] hizo énfasis en el uso de medidas alternativas a la privación de libertad y señaló que la prisión preventiva debe imponerse solo de manera excepcional y no por períodos excesivamente prolongados (II Informe del Estado de la Justicia, 2017, p.267)

La prisión preventiva es una medida cautelar que priva de libertad a las personas inocentes que no se les ha demostrado la culpabilidad por lo tanto se debe cumplir con todos los estándares internacionales de derechos humanos dentro de su encarcelamiento.

A partir del caso “Almonacid Arellano Vs Chile 2006”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere del control de convencionalidad, verificando la compatibilidad de las normas y otras prácticas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y los demás tratados interamericanas de los cuales el Estado sea parte.

Al respecto indica la jurisprudencia de esta Corte:

Los hechos violatorios de la obligación estatal de legislar de conformidad con la Convención constituyen también materia sobre la cual el Tribunal es competente. En el caso particular de legislación contraria a la Convención Americana, su continuada vigencia, con independencia de su fecha de promulgación, es de hecho una violación repetitiva de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, todo acto de aplicación de dicha ley en afectación de los derechos y libertades protegidos en la Convención debe ser considerado como un acto violatorio autónomo (Corte IDH, Sentencia Caso Almonacid Arellano Vs Chile, 2006, párr. 40)

Existen normas legales de la aplicación de la prisión preventiva y la prorroga que debe ser analizada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para analizar si pasan los parámetros de convencionalidad.

En primer lugar, se debe analizar la aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal (1996) sobre la cesación de la prisión preventiva en los casos en que procede:

Cuando nuevos elementos de juicio demuestran que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran los tres meses de haberse decretado, cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada. Cuando su duración exceda de doce meses.

Al respecto en el caso la Corte IDH determinó:

En virtud de los artículos 7.2, 7.3, 7.5, y 8.2 de la Convención, la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso (la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia). Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe llevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (Corte IDH, Sentencia Caso Pollo Rivera y otros VS Perú, 2016, párr. 121).

Como se ha mencionado existe en el ámbito legal la Ley 8754 denominada Ley Contra la Delincuencia Organizada del año 2009, la cual establece disposiciones sobre el cese y aplicación de la prisión definitiva de forma diferente para los casos de delincuencia organizada, los cuales se configuran cuando dos o más personas, durante cierto tiempo actúan con el propósito de cometer uno o más delitos graves, definiendo como delito

grave aquellos en que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.

Con base en lo anterior, la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2009) establece en su artículo 7, respecto al plazo de la prisión preventiva que “sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 257 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, el plazo originario de la prisión preventiva será hasta de veinticuatro meses.”

Y sobre el cese de la medida cautelar éste mismo artículo indica dos casos:

Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran los seis meses de haberse decretado. Y cuando su duración supere o equivalga al monto máximo de la pena por imponer [...]. (Ley 8754, 2009, art. 7)

Resulta cuestionable como se establece que puede cesar la medida cautelar en el caso de prisión preventiva cuando supere el monto máximo de la pena a imponer, lo que representa una desproporcionalidad y atenta contra el principio de inocencia, y todavía sigue vigente. Y lo que llama la atención es que tiene plazos diferentes a los establecidos por el CPP para los casos no declarados de crimen organizado.

Además, en el artículo 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2009) se establece que, sobre la prórroga de la prisión preventiva, a solicitud del Ministerio Público podrá ser prorrogada por doce meses, siempre que se fije el tiempo concreto de la prórroga.

En este mismo numeral se estipula que la sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más. Agrega que, vencidos los plazos anteriores, quedando el imputado en libertad, el Tribunal puede dictar prisión preventiva con la

finalidad de asegurar la realización de un acto particular o el Debate, con el único requisito que la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad que fue dictada.

Por último, artículo 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2009) faculta a la Sala de Casación o Tribunal de Casación, excepcionalmente o de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta doce meses más, cuando disponga el reenvío a un nuevo juicio.

Respecto al cese de la prisión preventiva que se establece, en el artículo 257 del Código Procesal Penal (1996) en su inciso b señala que cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena a imponer, es considerado, como establece Llobet (2014) se trata de juicio *prima facie* y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 35-07 consideró que partir de un pronóstico de la pena esperada implica un quebranto a la presunción de inocencia.

De esta forma, Llobet (2014) aclara que debe partirse del mínimo de la pena, y que partiendo del mismo y no de la pena esperada, la duración de la prisión preventiva no debía durar más de dos tercios del mínimo de la pena.

En el artículo 258 del Código Procesal Penal (1996) se establece la prórroga del plazo de la prisión preventiva, que se constituye una de las razones por las cuales las prisiones preventivas en sistema penal costarricense tienen tanta duración.

Además, es únicamente el Tribunal de Apelación de Sentencia que puede prorrogar el plazo previsto en el artículo 257 del CPP, que era de un año el plazo ordinario en las siguientes circunstancias.

A solicitud del Ministerio Público el plazo previsto en el artículo 257 del CPP, podrá ser prorrogado en un año más siempre que fije tiempo concreto de la prórroga, con la

única condición para el tribunal de Apelación de indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del proceso.

Si el Tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de la prisión preventiva podrá ser prorrogado por seis meses. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en artículo 257 del CPP antes citado.

Por otra parte, vencidos los plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de prisión preventiva, únicamente para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o reincidencia y por plazo determinado para cumplir la finalidad.

No obstante, el Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcional y de oficio puede autorizar prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando disponga el reenvío a juicio.

Por último, de manera excepcional, la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad.

Fuera de esos casos, la Sala de Casación Penal no puede ordenar la prisión preventiva y ha rechazado la solicitud del Ministerio Público, como el siguiente caso en el expediente:09-000310-0006-PE, Voto número 2012-01478 de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas diecinueve minutos del veintiocho de setiembre del dos mil doce.

Se trata de un caso que la Sala anuló la sentencia, prorrogó la prisión preventiva para dos imputados que estaban privados de libertad y para el imputado libre se le mantuvo en el régimen de libertad condicional que gozaba, por el mismo periodo. Indicó:

La Sala Tercera no es el ente judicial competente para ordenar su detención[...] al amparo del artículo 258 del Código Procesal Penal, la Sala Tercera no ostenta la potestad de ordenar la detención del imputado y prisión preventiva cuando ya se ha ordenado el reenvío, pues legalmente se encuentra limitada, en aras del respeto al derecho a la libertad y al principio de legalidad, a la posibilidad única de ampliar la prisión preventiva –no de ordenarla a quien está en libertad –al momento en que se ordena el reenvío de la causa a juicio.

De igual manera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el Voto 2013-00401 de las diez horas del veintidós de marzo del dos mil trece, respecto a la prórroga de prisión preventiva en asuntos de Flagrancia y adujo:

En el procedimiento expedito para la tramitación de asuntos en flagrancia , el único plazo establecido para la duración de los plazos de prisión preventiva , sea, ordinario o extraordinario , es de quince días, por lo que, cuando deba conocerse de una solicitud de prisión preventiva contra el acusado que ha rebasado el plazo inicial de quince días hábiles y aquel dictado con la sentencia condenatoria , la autoridad judicial competente para conocer de la solicitud de prórroga de prisión preventiva, es el tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de la jurisdicción respectiva.

De lo anterior se puede determinar que en el sistema penal costarricense las prisiones preventivas se dictan sin valorar lo dicho a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta al principio de inocencia, legalidad, elementos materiales, peligro procesal, que se deben de aplicar para arraigar el imputado al proceso.

e. Consecuencias de la forma de aplicación real de la prisión preventiva en el Sistema Penal Costarricense

Según el Informe Anual de Labores del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura existen “personas que son víctimas de violencia intracarcelaria por causa de las luchas de poder entre las personas privadas de libertad” (MNPT. 2016. P.71).

Es de resaltar que en el sistema penal costarricense no existe Ley de Ejecución penal de adultos, por tal razón, la institución estatal que se encarga de la ejecución de las medidas privativas de libertad es La Dirección General de Adaptación Social, creada por ley 4762 por lo que ejecuta, la prisión preventiva como pena de prisión de manera que se encarga de la custodia, ubicación, atención técnica, otorgar los beneficios, la aplicación de las medidas alternas y las medidas de seguridad y asesoramiento a los jueces de ejecución de la pena. Sin que resuelva nada con respecto a las personas privadas de libertad en prisión preventiva, porque están sujetos a la resolución del Juez Penal.

En atención a este vacío legal se ordenó a los Jueces Penales, visitar los centros penales, para que observaran, y conocieran las condiciones en que están lo privados de libertad bajo su orden, y el resultado fue en principio excelente, porque constataron la violación de los derechos humanos que se presentaba, sin embargo, luego presentaron un recurso de amparo a la Sala Constitucional, para no cumplir con esa orden, aduciendo problemas de seguridad. Y, fue declarado con lugar.

Como se ha indicado anteriormente, el hacinamiento carcelario es una violación a los derechos humanos por los efectos que produce a nivel físico, mental en las personas privadas de libertad, que no se justifica bajo ninguna circunstancia por el simple hecho de que únicamente esta privado de su libertad ambulatoria y no otros derechos protegidos a

nivel constitucional como derechos fundamentales, como es el acceso la salud, la educación, la integridad física entre otros.

Para Robles (2011):

El efecto del hacinamiento trasciende los eventos violentos, también se plasma en cualquier acto cotidiano, aquello que para cualquier ciudadano podría ser algo tan sencillo como acudir a una cita médica, tener un espacio para dormir, un lugar adecuado para satisfacer necesidades fisiológicas, degustar un segundo plato de comida e inclusive estudiar, para quienes habitan los centros carcelarios, se torna harto dificultoso e inclusive hasta arriesgado; así sin temor a equivocación la vida corre más peligro al interior de prisión que fuera de ella. (Robles, 2011, p.405)

Aunado al acelerado crecimiento de la población penitenciaria y el hacinamiento carcelario que se experimenta en Costa Rica, la inexistente política penitenciaria origina que por más que se crean centros penales, el hacinamiento se mantiene, al tratar de resolver el problema de seguridad ciudadana, penalizando las conductas sociales que deben resolverse con otro tipo de sanción no penal o aumentando las penas para delitos ya existentes. Por lo que:

Las malas condiciones en las plantas físicas carcelarias, y la falta de interés por parte del gobierno por mejorarla, no han sido beneficiosas para la población privada de libertad, las cifras de cada módulo carcelario se han disparado en cuestión de meses, superándose, en algunos establecimientos, hasta por cientos cada mes (Robles, 2011, p.411)

De igual manera no solamente debe resolverse crear más centros para ubicar privados de libertad, sino contratar mayor cantidad de personal penitenciario que se capacite continuamente, que labore en condiciones dignas, que exista mayor cantidad de

valoraciones para facilitar egresos, que las condiciones de alimentación sean las apropiadas, para que reciba un trato digno dentro de los centros de detención para indiciados en que la persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Es de resaltar que “el hacinamiento, las malas condiciones de vida, las luchas internas entre bandas son varios de los causantes de la grave crisis carcelaria que azota América Latina” (Robles, 2011, p.411).

Además, un aspecto que debe tenerse presente es que el tipo de delincuencia que se registra en el país, de crimen organizado, donde la prisión preventiva se puede dictarse por un plazo mayor, las personas pasarán mucho más tiempo antes de resolverse su situación jurídica, aumenta el hacinamiento carcelario y los controles carcelarios ante la eventualidad de fuga.

Es innegable por lo tanto la relación existente entre hacinamiento y violencia, constituyéndose esta última en el evidente reflejo o consecuencia de la situación real de las condiciones de vida en los centros penitenciarios, sin embargo, se considera que la “falta de voluntad política” ha tornado a la violencia carcelaria en una constante. (Robles, 2011, p.411)

Sin dejar de considerar que el hacinamiento carcelario quienes más están expuestos a las agresiones producto del hacinamiento son las personas de diversidad sexual, los que tienen diferentes discapacidades, porque se invisibiliza su situación particular.

Por otra parte:

Una de las minorías que sufre de más durante su estancia en prisión son las personas LGBTI. Este grupo suele ser objeto de grandes violaciones de derechos humanos cuando están en reclusión. [...] Estando en uno de los ambientes más

hostiles concebibles, como lo es la prisión, estas personas sufren violencia física y emocional, abusos y toda clase de discriminación. (Departamento de Naciones Unidas para la Información Pública, 15 de abril de 2013)

Lo grave es que a pesar de los lineamientos de la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre este tipo de acciones en los centros penales, y ante el conocimiento generalizado de esta situación en los centro penales, la única solución que optan los jueces ejecutores de la pena del Poder Judicial es el cierre técnico de centros penales con sobrepoblación aumentando el hacinamiento en los otros centros, sin resolver el problema de fondo.

La Comisión y la Corte interamericana han determinado que “una multiplicidad de circunstancias que combinadas y persistentes en el tiempo puede llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de los artículos 5.1, y 5,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (MNPT, 2012, p.40)

Esto es relevante para efectos de esta investigación porque además se pudo constatar la violación de derechos de los privados de libertad como sería por ejemplo ausencia de separación de categorías no se aplica como consecuencia del hacinamiento detectado en el Centro Penitenciario de San José, fue la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías, entre indiciados y sentenciados, lo que en la práctica genera una situación contraria al régimen establecido por el artículo 5.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al deber del Estado de dar a los indiciados un trato distinto , acorde con el respeto de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

En conclusión, la situación de las personas privadas de libertad en prisión preventiva en sistema penitenciario costarricense sufre violación de derechos humanos

por las condiciones de hacinamiento carcelario, producto de una inadecuada política de seguridad ciudadana que de manera integral se logre que el ciudadano desarrolle todas sus capacidades en un ambiente sano en beneficio de toda la población y que la delincuencia no sea una opción para resolver su situación económica o familiar

f. Obligatoriedad de aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva

Teniendo presente los principios y las disposiciones contenidos en los instrumentos internacionales, reafirmando las decisiones y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la situación de violencia, hacinamiento y faltas de condiciones dignas, se adoptó: principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

En este sentido la CIDH establece medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, las cuales enuncian que:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicar las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia. CIDH, 2008, Principio III, punto 4)

Siguiendo los lineamientos de los instrumentos internacionales, en la legislación penal de Costa Rica se establece una serie de medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, que conforme a la ley 7594 denominada Código Procesal Penal de 1996.

En primer lugar, se establece en artículo 10 del CPP “Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse”.

El Código Procesal Penal (1996) establece en su artículo 244 otras medidas cautelares para evitar la prisión preventiva, las cuales son las siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.

h) La prestación de una caución adecuada.

i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

Es digno de mencionar que el Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad n. 22139-j, el cual establece en el artículo 1. "Aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad ubicados en los diferentes niveles de atención de adultos de la Dirección General de Adaptación Social".

Además, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo define un principio general diciendo:

Principio General. Todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares lo habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el Sistema Penitenciario.

En consecuencia, los privados de libertad en prisión preventiva se les debe reconocer los mismos derechos que los privados de libertad sentenciados. No obstante, la

situación es diferente, no son objetos de valoraciones, no tienen beneficio de descuento, al no estar descontando una pena.

Se debe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, en el informe del año 2013, hace ver el uso inapropiado de las medidas cautelares, priorizando en la prisión preventiva, a pesar de la existencia y obligatoriedad de normas internacionales de derechos humanos que reconocen la excepcionalidad de aplicar la prisión preventiva.

La aplicación de las medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional en el Voto 11908-2003 de las 15:16 horas del 21 de octubre de 2003, en el cual estipuló:

Es consecuencia del principio de proporcionalidad (sub principio de necesidad) y no propiamente de la presunción de inocencia [...] se trata realmente de un problema de intensidad de la medida y por ello relacionado con el principio de proporcionalidad no con el de inocencia. Así cuando otras medidas menos gravosas para el imputado pueden ser viables para evitar el peligro de fuga, peligro de obstaculización o de reiteración, debe acudirse a dichas medidas.

Inclusive sobre esta medida cautelar de aplicación de mecanismo electrónico la Sala Constitucional en Voto número 15737 del 9 de octubre del 2015, se pronunció sobre el transitorio único de la Ley 9271 del 31 de octubre de 2014, y que la misma no contraviene los artículos 9 in fine y 29 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni los ordinales 5.1 y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

No existe justificación para no aplicar medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva en Costa Rica. Se debe aplicar una política criminal penitenciaria y aplicar la

prisión preventiva en lo estrictamente necesario para garantizar la vinculación del imputado al proceso penal.

Para concluir sobre el mal uso de la prisión preventiva, al imponerse con fines preventivos, contrario a lo estipulado en la ley, debe seguirse lo que dice Maier (2015), sobre crear una regulación especial de Derecho de la privación de libertad, con mayores garantías, con presupuestos cognoscitivo que se equipare a la condena, fijándose el tiempo máximo por el cual rige la autorización. Considerando la transformación de los fines de la prisión preventiva como se viene aplicando.

Además, Maier menciona que:

La prisión preventiva se va convirtiendo también, paso a paso, en un mecanismo para la prevención de los peligros. Así, en un comienzo algo lejano, se la concibió como obligatoria para ciertos delitos y para cuando la amenaza penal era grave, el llamado peligro por la gravedad del crimen, que anticipa la pena [...] Pero a él se le agrego otro motivo justificador del encarcelamiento preventivo: el peligro de reiteración. Ninguno de estos dos fundamentos justificantes se vincula de manera alguna a la seguridad del procedimiento judicial. Ellos representan, antes bien, una transmisión directa de fines del Derecho penal preventivo al Derecho procesal penal, también preventivo” (Maier, 2015, p. 696 y 697).

Por último, en relación a la política criminal Liliana Rivera Quesada explica que:

La política criminal ignora lo penitenciario. Las políticas en este sector, si existen, usualmente se limitan a desarrollar y aumentar la infraestructura, Y es que la preocupación por la infraestructura es válido y necesaria, pero no es suficiente. El avituallamiento necesario, alimentación, servicios médicos, servicios educativos

son elementos que carecen de una apropiada planificación y sufren con mayor intensidad la carencia de recursos. (2007, p .801).

Capítulo 3. Conceptualización de la normativa y la jurisprudencia internacional

Se ha establecido en las normas internacionales que la prisión preventiva es la privación de libertad de una persona, conforme a la ley, con el procedimiento establecido previamente, será de carácter excepcional, en los límites necesarios para garantizar que está sujeto al proceso penal y no obstaculizará la investigación dentro de un plazo razonable y con derecho a recurrir a la resolución y solicitar el cambio de medida cautelar cuando vencen los presupuestos que dieron origen a la medida cautelar.

a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Sobre la prisión preventiva se tiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) cuyo artículo 9 inciso 1, afirma que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De seguido, en el mismo artículo, inciso 3 se señala que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio” (1976)

b. Convención Americana de Derechos Humanos

En primer lugar, el artículo 5.4 de la Convención Americana de derechos Humanos, se establece la separación y trato diferenciado con los condenados, respecto a los procesados. De igual forma toda la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos vinculante para Costa Rica, a partir de su incorporación en el sistema penal. Por lo que se debe tener presente las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las consultas realizadas en relación con la aplicación de la prisión preventiva.

En los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se regula el derecho a la libertad y seguridad personal, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo en las condiciones fijadas en la Constitución Política de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a la por lo que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio y lo más importante al derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Para un sector importante de la doctrina, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos posibilita la privación del derecho a la libertad sujeto a las garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

De manera que la presunción de inocencia viene a determinar la diferencia entre la pena privativa de libertad y la prisión preventiva. Por lo que a partir del principio de presunción de inocencia:

El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en el Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido (Código Procesal Penal, 1996, art.9).

En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En el caso de Costa Rica costarricense se parte de que la presunción de inocencia es parte del debido proceso, y así se tiene contemplado que el imputado tiene derecho de abstenerse de declarar, como parte de la aplicación de principio de inocencia. Y, sobre todo la necesaria demostración de la culpabilidad para que se dicte una sentencia firme, como se establece en el artículo 39 de la Constitución Política.

c. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Para limitar el hacinamiento en las cárceles y cuando procedan, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia [...] apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social [...]. (Asamblea General de Naciones Unida. Resolución 75/175, 2015, p.6)

Además se destaca que la prisión preventiva como último recurso, la prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados como son la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima, por lo que la aplicación de medidas sustitutivas serán prioritarias.

En resumen, en los tratados mencionados se reconoce los derechos de los privados de libertad en prisión preventiva: el principio de legalidad, nadie puede ser privado de su libertad de forma arbitraria, debe establecerse por ley los motivos de la prisión y los límites para establecerla. Se establecen las condiciones en que debe ejecutarse la prisión preventiva en los centros penitenciarios, el plazo razonable de duración y el derecho de aplicar la medida alterna en sustitución de la prisión preventiva. Todo en tratados internacionales reconocidos o no por la legislación costarricense, pero de aplicación obligatoria al tratarse de derechos fundamentales de los presos.

Con base en lo anterior, los imputados en el proceso penal tienen por reconocidos derechos fundamentales como la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, derecho a ser oído públicamente y publicidad de los procesos y sentencias, derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y sin dilación

indebidas, derecho a las garantías necesarias para la defensa, principio de legalidad e irretroactividad de las leyes.

Además, solo procede la privación de libertad por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido. También, está el derecho a ser conducido sin demora ante un juez, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

d. Jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto a la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente manera:

En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, de los establecimientos de detención, es del garante de estos derechos de los detenidos. (Corte IDH, 2015, p.3).

Además, a partir del Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú La Corte IDH manifestó que:

[...]se considera innecesario analizar si los funcionarios y autoridades que tomaron parte en la debelación del motín actuaron o no dentro de sus funciones y de acuerdo con su derecho interno, ya que la responsabilidad de los actos de los funcionarios del gobierno es imputable al Estado con independencia que hayan actuado en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordado los

límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizan al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, 1996, párr. 63).

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la prisión preventiva no debe restringir la libertad del detenido más allá de los límites para asegurar el desarrollo de las investigaciones y no eludirá la acción de la justicia, al ser de carácter cautelar no punitiva.

De manera que se debe tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos humanos que, en la Sentencia Caso Suarez Rosero vs. Ecuador del año 1997, párrafo 77 estableció:

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art.9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo

que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

De este modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los grados de violencia con la implementación de políticas públicas integrales, que permitan reducir el uso de la prisión preventiva y fomentar el uso de medidas alternativas de la detención preventiva, debe aplicarse por los Estados para reducir los niveles de violencia institucional, al disminuir la cantidad de personas detenidas por prisión preventiva, se puede dar mejor atención carcelaria.

En conclusión, la existencia de regulaciones sobre la forma de aplicar la prisión preventiva es extensa por lo cual no se justifica que se ignoren sus disposiciones en detrimento de los derechos fundamentales de los privados de libertad en prisión preventiva. Recalcando finalmente que son derechos irrenunciables

e. Directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la regulación de la prisión preventiva y su aplicación en el sistema Penal Costarricense

La Corte IDH tiene establecido que la prisión preventiva debe cumplir los siguientes lineamientos:

Que su finalidad sea compatible con la Convención, debe ser para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

- i. Que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido.

- ii. Que sean necesarias, es decir absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido.
- iii. Que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtiene mediante tal restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará 7.3 de la Convención.
- iv. Que debe estar sometida a revisión periódica una prisión preventiva de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.
- v. Que no exceda de los límites razonables y la persistencia de la causal que se invocó para justificarla.
- vi. Que se encuentre limitada por principio de proporcionalidad en el sentido de no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.
- vii. Que cumpla con el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(Corte IDH, Sentencia Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 93)

En Costa Rica a partir de la Aplicación de la Ley de penalización de la Violencia contra las mujeres número 8589 del año 2007, se adicionó al Código Procesal Penal (1996), el inciso d), cuyo texto dice:

Artículo 239,-Procedencia de la prisión preventiva

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Por otra parte el artículo 175 del Código Procesal Penal (1996), se establece:

Principio general. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Sin embargo, al momento de aplicar la prisión preventiva se toman parámetros que no son parte del peligro de fuga y obstaculización según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Suarez Rosero vs. Perú, respecto a los parámetros de monto de la pena esperada, lo mismo que por reiteración delictiva.

Lo anterior a pesar de que la Convención Americana en el artículo 2 establece el deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art.1)

Pese a lo anterior, en la práctica son pocos los jueces penales que resuelven aplicando la Convención Americana de Derechos Humanos. Y, cuando se recurre, existen oídos sordos para resolver conforme lo solicita la defensa, fundamentada en la jurisprudencia internacional.

Conclusiones

Es increíble que una situación que hace 20 años de la Sala Constitucional de Costa Rica le exige al Estado Costarricense la obligación de velar por los derechos de los privados de libertad dentro del marco del respeto de los derechos humanos, al constatar el hacinamiento carcelario en los Centros Penales, la situación se mantiene en las mismas condiciones en la actualidad.

Lo que a criterio de la autora de este trabajo constituye una bomba de tiempo que repercutirá en mayor violencia, en un problema que de mantenerse las actuales condiciones del origen del hacinamiento carcelario, no se va resolver con aumento de infraestructura carcelaria porque eso con lleva mayor cantidad de personal penitenciario para brindar atención a las personas privadas de libertad y el presupuesto para el Ministerio de Justicia, en el rublo de atención de centros penales se mantiene igual ante la crisis fiscal del Estado costarricense.

Es necesario un cambio de actitud en los jueces penales que aplican la prisión como regla, para aplicar medidas alternas.

Las medidas cautelares se trabajan con éxito en la mayoría de los casos por lo mientras al acusado no se le demuestre que es culpable no se debería aplicar la prisión preventiva, para eso el Estado debe trabajar en una política de seguridad ciudadana para evitar el incumplimiento de medidas cautelares y se aplique la prisión preventiva solamente en los casos sin justa causa el imputado haya incumplido las medidas cautelares y fuera imposible bajo otras medidas garantizar su presentación a juicio.

Es necesario la aplicación de medidas legislativas, porque es la única forma de prevenir el encarcelamiento preventivo. Ya se vio con la reforma a la Ley de psicotrópicos, que disminuyo la pena a las mujeres, que son investigadas por delitos de introducción de

droga a centros penales, que tenían una pena de ocho a quince años, que se redujo la pena de 3 a ocho años cuando habían cometido el delito, estando en condiciones de pobreza y jefas de hogares, lo que redujo en gran parte la población carcelaria.

Es necesario que las defensas de los privados de libertad en los recursos de apelación sean más vehementes en exigir la aplicación de la normativa internacional, jurisprudencia constitucional y convencional.

Es urgente, que los jueces sean más sensibles al aplicar las medidas cautelares, que no olviden que al frente tienen un ser humano que tiene una familia que recibe directamente las repercusiones de su reclusión, y que la socialización, rehabilitación como fines de la pena, no existen en la prisión preventiva.

Y, que se evite seguir utilizando las reformas penales y procesales, como forma de resolver la criminalidad en Costa Rica.

Para lograr la disminución de la aplicación de la prisión preventiva y disminuir el hacinamiento carcelario y mayor y mejor protección de los derechos de los privados de libertad en prisión preventiva en mi país.

Referencias bibliográficas

Antillón Montealegre, Walter. (2012) *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: análisis de los recientes cambios normativos*. Primera edición. San José Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 23 de marzo de 1976.

Asamblea General Naciones Unida. (2015) *Resolución 75/175*. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>

Asamblea Legislativa de la República. Ley N° 7594. Código procesal Penal del 10 de abril de 1996.

Asamblea Legislativa de la República. Ley N° 8754. Ley Contra la Violencia Organizada del 22 de julio de 2009.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.

Baratta, Alessandro. (1989) *Derechos Humanos: Entre violencia estructural y violencia penal*. Nuevo Foro Penal. N° 46. 1989. Obtenido de: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4144/3388>

Baltodano, Maureen y Márquez, Miguel. (2014) *Ideación suicida en privados de libertad: Una propuesta para su atención*. Revista InterSedes UCR. Vol 15. N° 32. págs. 223-248.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones*, celebrado del 3 al 14 de marzo. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011) *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017) *II Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en la Américas*. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.

Córdoba, Ortega Jorge y González Porras Andrés. (2011) *Constitución Política de la República de Costa Rica, concordada y jurisprudencia de la Sala Constitucional*. San José Costa Rica. Primera edición. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1996) Sentencia: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=219

Corte Interamericana de Derechos humanos. (1997) Sentencia: Caso Suarez Rosero vs. Ecuador. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Sentencia: Caso Almonacid Arellano Vs Chile 2006. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007) *Sentencia: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador.* Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos.(2015) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas de Libertad.* Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privados9.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.(2016) Sentencia: Caso Pollo Rivera y otros VS Perú. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018) Sentencia: Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018) *Comunicado de prensa vía web.* Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/217.asp>

Defensoría de los Habitantes de la República. (2012) *Informe Anual de Labores del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.* Obtenido de:

http://www.dhr.go.cr/transparencia/participacion_ciudadana/prevencion_de_la_tortura/informes/informe_anual_mnp_2012.pdf

Defensoría de los Habitantes de la República. (2016) *Informe Anual de Labores del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*. Obtenido de: http://www.dhr.go.cr/transparencia/participacion_ciudadana/prevencion_de_la_tortura/informes/informe_anual_mnpt_2016.pdf

Departamento de Naciones Unidas para la Información Pública. (2013). *Culture, Religions, Tradition Can Never Justify Denial of Rights*. Ginebra, Suiza: UN press docs.

Editorial. *La Nación*. 24 de junio de 1998. Obtenido de: <https://www.nacion.com/el-pais/crimen-y-suicidio-en-centro-penal/MHQBGFPWJRH27OPDFKP46OGIQM/story/>

Fallas, Gustavo. *La Nación*. 29 de abril de 2017. Obtenido de: <https://www.nacion.com/sucesos/narcotrafico/jueza-libera-a-pescadores-que-llevaban-una-tonelada-de-cocaina/2JAMO77U35F6PC4MNKD7DVX2NY/story/>

Feoli, Marco. *La Nación*. 12 de junio de 2017. Obtenido de: <https://www.nacion.com/opinion/foros/el-debate-debecontinuar/25KOJKABVJBUPL47ILX6P5J5XQ/story/>

Ferrajoli, Luigi. (2012) *Criminología, crímenes globales derecho penal. El debate epistemológico en criminología contemporánea*. Ponencia presentada en la Universidad de Barcelona, 28 de noviembre, traducción al español de Iñaki Rivera Beiras. Joan Antón Mellón, Alejandro Forero, Héctor Silveira.

Galtung, Johan. (2016) *La violencia: cultural, estructural y directa* Revista: Cuadernos de estrategia, Nº183, págs. 147-168.

La Parra, Daniel. y Tortosa, José María. (2003) *Violencia estructural: una ilustración del concepto*. Revista Documentación social. Vol 131. N°3, págs. 57-72.

Segundo Informe del Estado de la Justicia. (2016) *Raíces judiciales del encarcelamiento: ¿Quiénes son y por qué están en prisión?* Obtenido de: <https://www.estadonacion.or.cr/justicia2017/assets/londono%2C-m.-2017.pdf>

Larrauri Elena.(1987) *Abolicionismo del Derecho Penal: las propuestas del movimiento abolicionista*. Revista Poder y Control N°3, págs. 95-117.

Llobet Rodríguez, Javier. (2008) **Derechos Humanos en la Justicia Penal**. Primera edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, Javier. (2014) **Proceso Penal Comentado**. Quinta edición. San José. Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, Javier.(2010) *La Prisión Preventiva: Límites Constitucionales*. Tercera edición. San José. Editorial Jurídica Continental.

Maier, Julio. (2015) La privación de la libertad durante el procedimiento penal. El encarcelamiento preventivo hoy. Obtenido de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/04/doctrina46475.pdf>

Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Instituto Nacional de Criminología, Unidad de Investigación y Estadística. (2017) *II informe trimestral de población penitenciaria abril-junio 2017*. Obtenido de: www.mjp.go.cr/Documento/DescargaDIR/3347

Miranda Bonilla, Haideer.(2015) *Derechos Fundamentales en América Latina*. Primera edición, San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Miranda Bonilla, Haideer. (2016) *Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad*. Primera edición. Bogotá, Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.

Mora Sánchez, Jeffry José. (2015) *Prisión Preventiva y Control de Convencionalidad*. Primera edición. San José, Costa Rica. Editorial Juritexto.

Presidencia de la República y Ministerio de Justicia Y Paz. Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario Costarricense del 3 de agosto de 2007.

Red Euro Latinoamericana para la Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional RELAPT. (2016) Informe sobre la situación de la tortura y la violencia institucional. Obtenido de: <http://relapt.usta.edu.co/images/I-Informe-RELAPT.pdf>

Rivera, Iñaki. (2015) *Violencia (estructural), Memoria (colectiva) y Daños (social) Ejes para una Criminología crítica global*. Revista de Derecho Penal y Criminología N° 6, págs. 93-108.

Rivera Quesada, Liliana. (2007) El fin de la Política Criminal en un Estado Republicano de Derecho, en Humanismo y Derecho Penal, COMP. Alfredo Chirino Sánchez, Lorena González Valverde Y Carlos TIFFER Sotomayor. Primera edición. San José, Costa Rica. Editorial Continental.

Robles, Odielie. (2011). El Hacinamiento Carcelario y sus Consecuencias. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 3, págs. 405-431.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 007912-2014 de las 9:00 horas del 06 de junio de 2014.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia. Voto número 003376-17 de las 9:05 horas del 03 de marzo de 2017.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 08376-2017 de las 9:15 horas del 06 de junio de 2017.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 12464-2013 de las 10:25 horas del 20 de setiembre del 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 2000-09685 de las 14:56 horas del 01 de noviembre del año 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 11908-2003 de las 15:16 horas del 21 de octubre de 2003.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°2013-00401 de las 10 horas del 22 de marzo de 2013.

Solano, Hermes. *Crhoy*. 17 de mayo de 2017 Obtenido de: <https://www.crhoy.com/nacionales/me-molesta-que-la-policia-agarre-a-los-criminales-y-los-jueces-lo-suelten-dice-presidente-solis/>

Tiffer Sotomayor, Carlos. (2015) *Justicia Penal, Política Criminal y Estado Social de Derecho en el Siglo XXI*. Tomo 1 y Tomo 2. Homenaje a Elías Carranza. Primera edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, EDIAR.

Anexo

El informe trimestral de población penitenciaria abril-junio 2017 Ministerio de Justicia y Paz.

CENTRO	TOTAL POBLACION	SEXO		INDICADORES		CONDICION JURIDICA	NACIONALIDAD	
		MUJERES	HOMBRERES	ALIMENT.	SENTENCIADOS		EXTRANJEROS	NACIONALES
ENERO	13096	482	3209	276	3028	3028	1972	1139
CA San José	707	0	707	0	508	508	220	567
CA San Carlos	1374	0	1374	0	794	794	1032	1032
CA San Sebastián	1476	0	1476	0	794	794	1032	1032
CA San Fernando	1405	0	1405	0	794	794	1032	1032
CA San Antonio	2886	0	2886	264	388	388	2493	2493
CA San Carlos	779	0	779	0	309	309	156	563
CA San Fernando	481	0	481	0	183	183	0	481
CA San Sebastián	902	0	902	0	248	248	703	703
CA San Carlos	624	0	624	0	172	172	55	571
CA San Fernando	545	0	545	0	340	340	459	459
FEBRERO	13123	509	3223	282	3049	3049	2039	1008
CA San José	489	0	489	8	379	387	96	305
CA San Carlos	1376	0	1376	0	794	794	1032	1032
CA San Sebastián	1476	0	1476	0	794	794	1032	1032
CA San Fernando	1405	0	1405	0	794	794	1032	1032
CA San Antonio	2886	0	2886	274	388	388	2493	2493
CA San Carlos	779	0	779	0	309	309	156	563
CA San Fernando	481	0	481	0	183	183	0	481
CA San Sebastián	902	0	902	0	248	248	703	703
CA San Carlos	624	0	624	0	172	172	55	571
CA San Fernando	545	0	545	0	340	340	459	459
MARZO	13107	489	3218	311	3096	3096	2031	1119
CA San José	488	0	488	0	379	379	208	480
CA San Carlos	1374	0	1374	0	794	794	1032	1032
CA San Sebastián	1476	0	1476	0	794	794	1032	1032
CA San Fernando	1405	0	1405	0	794	794	1032	1032
CA San Antonio	2886	0	2886	309	388	388	2493	2493
CA San Carlos	779	0	779	0	309	309	156	563
CA San Fernando	481	0	481	0	183	183	0	481
CA San Sebastián	902	0	902	0	248	248	703	703
CA San Carlos	624	0	624	0	172	172	55	571
CA San Fernando	545	0	545	0	340	340	459	459
ABRIL	13096	482	3209	276	3028	3028	1972	1139
CA San José	707	0	707	0	508	508	220	567
CA San Carlos	1374	0	1374	0	794	794	1032	1032
CA San Sebastián	1476	0	1476	0	794	794	1032	1032
CA San Fernando	1405	0	1405	0	794	794	1032	1032
CA San Antonio	2886	0	2886	264	388	388	2493	2493
CA San Carlos	779	0	779	0	309	309	156	563
CA San Fernando	481	0	481	0	183	183	0	481
CA San Sebastián	902	0	902	0	248	248	703	703
CA San Carlos	624	0	624	0	172	172	55	571
CA San Fernando	545	0	545	0	340	340	459	459
MAYO	13025	501	3124	300	3025	3025	2024	1145
CA San José	481	0	481	0	379	379	208	480
CA San Carlos	1374	0	1374	0	794	794	1032	1032
CA San Sebastián	1476	0	1476	0	794	794	1032	1032
CA San Fernando	1405	0	1405	0	794	794	1032	1032
CA San Antonio	2886	0	2886	289	388	388	2493	2493
CA San Carlos	779	0	779	0	309	309	156	563
CA San Fernando	481	0	481	0	183	183	0	481
CA San Sebastián	902	0	902	0	248	248	703	703
CA San Carlos	624	0	624	0	172	172	55	571
CA San Fernando	545	0	545	0	340	340	459	459
JUNIO	13024	501	3123	300	3024	3024	2024	1145
CA San José	481	0	481	0	379	379	208	480
CA San Carlos	1374	0	1374	0	794	794	1032	1032
CA San Sebastián	1476	0	1476	0	794	794	1032	1032
CA San Fernando	1405	0	1405	0	794	794	1032	1032
CA San Antonio	2886	0	2886	289	388	388	2493	2493
CA San Carlos	779	0	779	0	309	309	156	563
CA San Fernando	481	0	481	0	183	183	0	481
CA San Sebastián	902	0	902	0	248	248	703	703
CA San Carlos	624	0	624	0	172	172	55	571
CA San Fernando	545	0	545	0	340	340	459	459